



Rad. 170014003009-2018-00739-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora **Diana Lorena Quintero Toro**, en contra del señor **Elías Campiño Márquez** (q.e.p.d.), hoy sus sucesores procesales determinados, señores Luz Amparo, Jorge Mario, Adriana Lucia, Luis Eduardo, Carlos Arturo y José Fernando Campiño Guzmán, además de los Herederos Indeterminados del mismo causante, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora Isabel Cristina Berni Hoyos, portadora de la T.P. de abogada No. 140.000 del C. S. de la J., y C.C. No. 30.402.846, para actuar en nombre y representación del señor Luis Eduardo Campiño Guzmán dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

Así ello, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar y por ser procedente, por la secretaria del Juzgado compártasele copia del expediente digital a la mandataria designada.

Lo anterior, no sin antes advertir que el proceso en referencia fue terminado y archivado por pago total de la obligación, mediante auto librado el pasado 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, la curadora ad-litem designada mediante auto del 21 de julio de 2020, para representar los intereses de las personas indeterminadas, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a la constancia secretarial dejada en éste sentido, el pasado 29 de julio. (*Véase anexo 6., Cdn. Ppal. Digital*)

Manizales, agosto 10 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

RADICADO: 170014003009-2019-00059

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en este trámite verbal sumario -Declaración de Pertenencia-, promovido por el señor **Mateo Orozco Holguín y otros**, en contra de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende adquirir, se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. María Gertrudis Osorio Aristizabal, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presente las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1310 de julio 21 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada -magoa02@hotmail.com-, teniendo en cuenta para ello la comunicación telefónica sostenida con la secretaría del Juzgado el pasado 29 de julio de 2020, según constancia dejada en éste sentido, visible en el anexo 6, del cuaderno principal, digital.

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

Finalmente y en atención a la solicitud que hace la abogada de la parte actora¹, en el sentido de que por parte del Juzgado se impulse el proceso, nada habrá que decirse, teniendo en cuenta que el trámite natural del mismo, se ha adelantado

¹ Véase memorial obrante en anexo 7, Cdn. Ppal., digital



conforme a las normas y procedimiento consagrado en el ordenamiento procesal que lo regula, y como tal ha obrado el Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las personas demandadas en este juicio se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera.

- No obstante, la diligencia de notificación enviada por el apoderado de la Cooperativa demandante, al señor Carlos Alberto Betancurt Ramírez y que obra en el anexo 4., Cdno. principal - expediente digital (*De la cual no se aporta constancia de entrega en su destino*), advierte ésta secretaría que el mismo ya había sido notificado por aviso, según diligencias obrante a folios 61 a 64 y 71 del Cdno uno, principal, o Págs. 72 a 74 y 84, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Carlos Alberto Betancur Ramírez	Ago. 31/19 (Cd. 1, fl. 71 o Pág. 85, Cd. principal Digital)	Sep. 02/19 5:00 p.m	Sep. 03, 04 y 05 de 2019	Sep. 19/2019 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

- Por su parte, el codemandado Héctor Iván Uribe Botero se notificó por conducta concluyente el día 8 de julio de 2020 (*Ver auto fechado de julio 10 de 2020, obrante en el anexo 3., Cdno. principal, expediente digital*).

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 10 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

Radicación No: 170014003009-2019-00245



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **Cooperativa para el Emprendimiento -Cooemprendimiento-** y donde son accionados los señores **Carlos Alberto Betancurt Ramírez y Héctor Iván Uribe Botero**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Carlos Alberto Betancurt Ramírez y Héctor Iván Uribe Botero, y a favor de la Cooperativa -Cooemprendimiento-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el Cdno. 1, fl. 19 o Págs. 21-22 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas en debida forma. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Carlos Alberto Betancurt Ramírez y Héctor



Iván Uribe Botero, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 19 del Cd. 1, o Págs. 21-22 del expediente digital (Cd. Ppal.).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Cooperativa para el Emprendimiento -Cooemprendimiento-** y donde son accionados los señores **Carlos Alberto Betancurt Ramírez y Héctor Iván Uribe Botero**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 19 del Cd. 1, o Págs. 21-22 del expediente digital (Cd. Ppal.).

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la Cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



INFORME SECRETARIAL, agosto 07 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allegó el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazada**
Señor Jhon Jairo Puerta Osorio: del 13 de julio al 03 de agosto del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

De otro lado, informo que el vocero judicial de la parte actora, allegó escrito mediante el cual aporta las diligencias adelantadas, para lograr la notificación a la sociedad demandada, a la dirección de correo electrónico de la misma; sin embargo, en dicha citación se observa, que en esta no fue registrada la fecha de la providencia que se debe ser notificada, y tampoco se garantizó el acuse de recibido.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00506
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve la **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.**, en contra del señor **Jhon Jairo Puerta Osorio** y la **CV Comercializadora Veterinarios S.A.**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento del codemandado, señor Jhon Jairo Puerta Osorio, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem del emplazado antes relacionado, al profesional del derecho Dr. **Juan Sebastián Giraldo Gutiérrez**, quien



ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico juans.giraldog@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 1053838178 y tarjeta profesional No. 343071, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Ahora, con relación a la diligencia de citación para la – notificación personal- enviada al correo electrónico de la Comercializadora Veterinaria S.A.S., como demandada y que obra en los memoriales que anteceden, la misma a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta, en consideración a que no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P. que regula el trámite de notificación, advirtiéndose de un lado, que en ella no fue citada la – fecha de la providencia que debe ser notificada-, y de otro lado, el iniciador del correo no recepcionó el acuse de recibido que de fe de la entrega correspondiente.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, además de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la sociedad demandada, se deberá proceder nuevamente con la notificación. Para tal fin, envíese el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



AY



Rad. 170014003009-2019-00537

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede¹, se acepta la sustitución que hace el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila del poder a él conferido, en la persona del abogado Juan Sebastián Londoño Guerrero, portador de la T.P. No. 259.612 del C. S. de la J., quien en consecuencia continuará con la representación judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por el **Laboratorio Clínico Valencia & Cía. Ltda.**, en contra de la Compañía **Allianz Seguros S.A.**, en los términos y con las mismas facultades conferidas a quien se sustituye.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/l

¹ Véase anexo 7, Cdno. 1, Ppal., expediente digital

1. Véase anexo 7, Cdno. 1,
Ppal., expediente digital



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem, de la demandada, allegó memorial aceptando tal designación.

10 de agosto de 2020

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00732

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso verbal sumario – Extinción de Obligación Hipotecaria-, que promueve el señor **Antonio María Osorio Arango** en contra de la señora **Dolores Ospina de Delgado** el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 29 de julio de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses de la demandada.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto del 02 de diciembre de 2019, y publicado por estado el 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal sumaria de Prescripción Extintiva de Hipoteca, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, Rad. 2019-00748-00, informando que, por auto de enero 31 de 2020, se decretó como medida cautelar, el embargo de los depósitos bancarios a nombre de la persona ejecutada, en las entidades financieras de Colpatria y Falabella, librándose para ello el oficio circular 425 de la misma fecha, el cual fue retirado para su diligenciamiento y trámite, el día 6 de febrero de 2020, por la abogada del ejecutante, sin que a la fecha haya presentado prueba alguna de su entrega o registro ante dichas entidades.

Ahora, la abogada procesal del demandante, allega escrito solicitando información acerca de las respuestas allegadas por las entidades bancarias y si existen dineros (depósitos judiciales) para este proceso, por parte de las mismas.

Manizales, agosto 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00748

JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de algunas de las medidas cautelares decretadas en esta demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el señor **César Augusto Murillo Zapata**, en contra del señor **Fabio Aristizabal Vásquez**, a saber:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de enero 31 de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de materializar las medidas cautelares decretadas mediante dicho proveído, en relación a los depósitos financieros que la persona demandada pudiera tener en las entidades bancarias **Colpatria y Falabella**, teniendo en cuenta que, para ello fue librado el oficio circular 425 de la misma fecha, el cual a su vez fue retirado para su diligenciamiento, el día 6 de febrero de 2020, por parte de la abogada demandante, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde dicho requerimiento, incluso, también corrió el término otorgado por el Decreto 564 de 2020, que dispuso que, una vez reanudados los términos de la suspensión ordenada por la emergencia sanitaria, se contabilizará un mes más los términos otorgados en desistimiento tácito y duración del proceso, sin que se haya logrado el registro o entrega del oficio librado para la materialización efectiva de la medida citada, ante las entidades requeridas y citadas en párrafo anterior.

Vencidos los términos a que se refieren las referidas normas, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la medida de embargo de los depósitos financieros que el demandado pudiera tener en las entidades bancarias de: *Colpatria y Falabella*, decretada como ya se indicó, desde enero 31 de 2020; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito, razón por la cual, se levantarán estas medidas, por no haberse acreditado su registro dentro del término fijado, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto como se advierte, no se allegó prueba que la misma se hubiese perfeccionado en las mentadas entidades.

Ahora, aplicando la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), se hace necesario en este momento requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, a fin de continuar con el trámite natural del proceso, en consideración al levantamiento de las cautelas antes referidas.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida también la demanda, esto, por cuanto, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de



acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales correspondientes, en este caso se itera, la notificación de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Ahora, en cuanto a la petición que hace la vocera procesal en el sentido de que se le pongan en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y ante las cuáles si fue registrada la cautela en mención, debe decirse que, le será compartido el expediente de medidas, a fin de que se entere sobre las comunicaciones allegadas en este sentido; y, en cuanto a informar si existen o no depósitos judiciales consignados para éste proceso, se exhortará a la solicitante, para que se comunique a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, a través de los medios digitales dispuestos para ello (nhurtadg@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel Cel. 321-5760681), por ser allí donde reposa ésta información.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la medida cautelar determinada mediante auto de enero 31 de 2020, con relación a la encaminada a embargar los productos financieros que la persona demandada pudiera tener en las entidades bancarias de: Colpatria y Falabella, decretada en este proceso ejecutivo, según las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase en este sentido.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de imprimir el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado en la parte considerativa, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- COMPARTIR con la vocera procesal del ejecutante y a la dirección electrónica dispuesta para ello, el cuaderno de medidas cautelares, esto, para



los efectos legales pertinentes a que haya lugar, según solicitud allegada en éste sentido.

QUINTO.- EXHORTAR a la abogada de la persona demandante, para que se comunique a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, a través de los medios digitales dispuestos para ello (nhurtadg@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel Cel. 321-5760681), por ser allí donde reposa la información requerida, respecto a si existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2020-00046

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **Cooperativa Metropolitana**, en contra de las señoras **Soledad Jiménez y Ligia Ortiz Tobón**, se incorpora el memorial allegado por la gerente y representante legal de la entidad ejecutante¹, y en atención a lo solicitado, se dispone por la secretaría del Juzgado, hacer el registro correspondiente a la presente demanda en el portal Web del Banco Agrario, para efectos de la consignación del embargo decretado a la pensión de la señora Ortiz Tobón, según documento que se adjunta en este sentido, del fondo de Pensiones -Colpensiones-.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte interesada, el memorial y documentos allegados por Colpensiones, mediante los cuales informa y acredita que la codemandada Soledad Jiménez, no se encuentra registrada en su base de datos².

De otro lado, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando efectivamente la notificación de las personas ejecutadas, conforme le ha sido anunciado en autos anteriores, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

¹ Véase anexo 13, Cdo. Uno Ppal. Digital

² Ver anexos 10,11 y 12, Ibídem



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2020-00127
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de profesionales de Caldas -Cooprocal-**, la solicitud que hace el procurador procesal de la misma, en el sentido de oficiar a la Nueva EPS, como entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el codemandado **Jhon Alexander Henao Henao**, para que informe al Despacho, las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del mismo, donde pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra:

“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Por ser procedente a ello se accede y en tal sentido, líbrese la comunicación correspondiente y envíese la misma por la secretaría del Juzgado, a la dirección electrónica de la entidad y la cual es aportada por el solicitante.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a los demandados, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

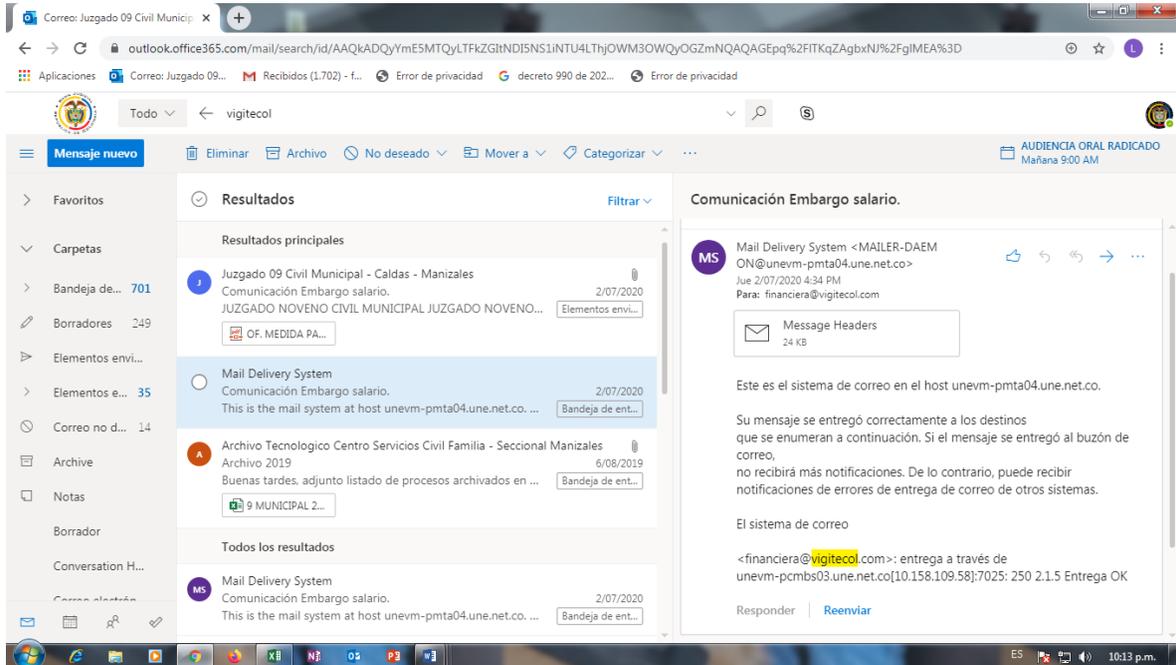
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de Agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada al salario de la persona ejecutada en esta acción compulsiva, fue comunicada por este Despacho, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, el pasado 2 de julio de 2020 al correo electrónico de la empresa empleadora correspondiente (financiera@vigitecol.com) (*Véase expediente digital, cuaderno de medidas. Anexo 2. Oficio 1084 de marzo 12 de 2020, enviado por el correo del juzgado el 02-07-2020*)



Ahora, la vocera procesal del demandante allega escrito solicitando le sea remitido el original del referido oficio, a fin de proceder a su comunicación.

Manizales, agosto 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



17001-31-03-004-2020-00139

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **José Ruber López Valencia**, en contra del señor **Carlos E. López**, se incorpora el memorial allegado por la vocera procesal del ejecutante¹, y en atención a lo en él solicitado, se le hace saber a la togada que el Juzgado en cumplimiento del Art. 11 del Decreto 806 de 2020, procedió con la comunicación de la medida decretada al salario del demandado, remitiendo la misma el día 2 de julio de 2020 a la dirección electrónica registrada por la entidad empleadora para ello (financiera@vigitecol.com).

Así ello, lo procedente es oficiar al Pagador de la Empresa -*Vigitecol*-, para que dé respuesta al oficio No. 1084 de marzo 12 de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de salario decretada a nombre de la persona demandada, quien deberá informar si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha, advirtiéndosele que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, Será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso.

En dicho sentido, líbrese la comunicación respectiva, la cual será enviada por la secretaría del Despacho, a la referida dirección electrónica.

Finalmente, en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por registrar, se dispone requerir en esta oportunidad a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, compártase el expediente digital con Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, por parte de la secretaría del juzgado, para los fines pertinentes.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico del demandado para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

¹ Véase anexo 3, Cdo. de Medidas, Digital



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Asimismo, le informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado César Augusto Giraldo Vanegas, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.266.148, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 06 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00278

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS-**, en contra de la señora **Martha Rubiela García García**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

No obstante, en lo que se refiere a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que se libraré el mandamiento conforme al artículo 430 del C.G.P., en el entendido de que la fecha de exigibilidad de los mismos es desde el 18 de diciembre de 2019, esto es, al día siguiente a la data de vencimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Martha Rubiela García García** y en favor de la **Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS-**, por el capital adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, precisándose que los mismos serán exigibles desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado César Augusto Giraldo Vanegas, titular de la T.P. 50.633 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 063 de julio 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Oscar Alfredo Arias Herrera, identificado con la C.C. 10.271.246, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, agosto 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00297
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Predio Rural), promovida a través de apoderado, por la señora **María Esnelida Valencia Carmona**, en contra del señor **Jorge o José Virgilio Guatusmal**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital, el contrato de arrendamiento celebrado el día 1º de enero de 2017, entre la demandante y la persona que se cita como demandada, fijándose un término de duración inicial de un año y estipulándose como canon de arrendamiento la suma de \$200.000,00 mensuales.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento mensual, desde la misma fecha de suscripción del referido contrato.

De otro lado y en atención a la restitución provisional que se pide, de conformidad a lo previsto en el núm. 8 del Art. 384 del C.G.P., previamente a ello, la parte actora en cumplimiento de los Arts. 236 y 237 del mismo canon procesal, deberá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la **inspección judicial** respectiva, además de indicar la **imposibilidad** que tuvo para verificar los mismos, esto es, por medio de *–videograbación, fotografías u otros documentos, o*



por cualquier otro medio de prueba¹, informando también, si tiene o no conocimiento del estado actual del bien que pretende se le restituya, o si el mismo se encuentra desocupado o en estado de abandono.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en este juicio, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora **María Esnelida Valencia Carmona**, en contra del señor **Jorge o José Virgilio Guatusmal**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 *Ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOLE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir al señor **Jorge o José Virgilio Guatusmal**, que para poder ser oído en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así

¹ Art. 236 C.G.P.-Inc. 2° “Procedencia de la inspección. (...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”



mismo, deberá demostrar que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberá seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente la arrendadora o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, de conformidad a lo previsto en el núm. 8 del Art. 384 del C.G.P., previamente a resolver sobre la restitución provisional que se pide, de cumplimiento a lo indicado en la motiva

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería procesal al abogado Óscar Alfredo Arias Herrera, con T.P. de abogado N° 179.836 expedida por el C. S. de la J. y, C.C. 10.271.246, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Rad. 170014003009-2020-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueven las señoras **Carmen Amalia Rojas Bazani y Lucila Reyes de Saldaña** frente a la señora **Martha Rubiela García García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho 1 en el sentido de precisar porqué se anuncia que la togada actúa como apoderada de la señora Lucila Reyes de Saldarriaga, e incluso aporta un poder conferido por esta y al mismo tiempo manifiesta que actúa como cesionaria del contrato de arrendamiento, para lo cual se aporta contrato de cesión del referido contrato de arrendamiento, no resultando claro esta información por cuanto si bien la señora Reyes de Saldarriaga, es la actual propietaria- (según se consigna en los supuestos facticos de la demanda), también es que todos los derechos derivados del referido contrato, y que sirve de puntal para iniciar esta demanda verbal sumaria, fueron cedidos a la abogada demandante conforme a las normas civiles, luego desde la óptica contractual debe indicarse con meridiana diafanidad la calidad en la que se actúa, teniendo como base la cesión del contrato y la relatividad propia de los efectos del mismo.
2. Deberá aclarar y adecuar el hecho 6, toda vez que en este incluye varios supuestos facticos, los cuales además no son claros, puesto que en uno de sus ítems se afirma que la parte pasiva adeuda el periodo comprendido entre “Del 01 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2019 por valor de \$800.000”, el cual incluye periodos ya anunciados en ítems anteriores, sumado a ello, en otros puntos se indica que se adeuda algunos periodos mensuales sin referir la anualidad; para tal efecto, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 82, núm. 5 del C.G.P.
3. En consideración a la pretensión que se denomina como “13”, deberá adecuar la demanda, integrando en litisconsorcio necesario con los deudores solidarios, señores Berta I. Florez y Alberto José Castro Salazar, ello para los efectos legales y procesales a que haya lugar, pues incluso en apartes del contrato se les da la calidad de arrendatarios.



4. Deberá adecuar las pretensiones, en cuanto a la enumeración que identifica cada una de ellas.
5. Si lo que pretende la togada es actuar, en virtud al poder conferido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá adecuar el poder indicando en forma expresa su dirección electrónica la cual corresponderá a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y tal virtud, indicará quién tiene la calidad entonces de arrendador.
6. Asimismo, también en cumplimiento del citado decreto en los artículos 6° y 8°, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la comisión No. 001 procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para llevar a cabo diligencia de secuestro de la posesión que pueda tener la persona demandada y que se cita en la misma, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-91079, y el cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Agosto 10 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00301

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dese cumplimiento a la comisión encomendada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, a través del Despacho Comisorio No.001 del 11 de marzo de 2020, librado en el proceso Ejecutivo de Alimentos que allí adelanta la señora Ana Gabriela Valencia Ospina en contra del señor Óscar Alonso Cano Salazar.

En consecuencia y para llevar a efecto la diligencia de secuestro de la posesión que pueda tener el señor Cano Salazar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-91079, se dará aplicación a los incisos segundo y tercero del Art. 38 del C.G.P., y en consecuencia, se ordena subcomisionar al señor Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario. Asimismo, conforme a las previsiones de la Ley 2030 de 2020, se le faculta a éste y al Secretario de Gobierno, según corresponda, para subcomisionar o delegar a quien o quienes ellos dentro de su competencia, consideren pertinentes para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante el Despacho Judicial comitente (Juzgado Cuarto de Familia de Manizales).-



Líbrese la comunicación respectiva, anexándose copia integral de la comisión encomendada, de forma digital.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Jorge Alonso Zuluaga Ramírez, identificado con la C.C. 75.072.283, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, agosto 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00304

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP



y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Baez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucia Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez** y en favor de la demandante, señora **Luz Stella Fernández de Cetina**, por los *capitales insolutos* adeudados de las letras de cambio adosadas para su cobro, según corresponde y fueron firmadas por cada una de los ejecutados, con sus respectivos intereses de *mora*, de cada una de ellas, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital y, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Reconocer personería al Dr. Jorge Alonso Zuluaga Ramírez, portador de la T.P. de abogado No. 212.631 del C.S. de la J. y CC No. 75.072.283, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, como endosatario en procuración de los títulos valores presentados para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 11 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ljpl